INFORME SECRETARIAL: 2021 00027 00*. Villavicencio, 09 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que por intermedio de apoderado presentó el señor YEISSON ANDRÉS PALACIO en contra de la señora DARQUI AILEN BADILLO ORTIZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- *Tanto en la pretensión primera como en la denominación del proceso según el encabezado de la demanda, se incurre en error, toda vez que se hace referencia a demanda de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio, cuando lo correcto es hacer alusión únicamente a proceso o demanda de divorcio; la cesación de efectos civiles tiene lugar en el matrimonio religioso, caso en el cual el Juez de Familia no tiene facultad para decretar el divorcio del vínculo matrimonial, sino únicamente para hacer cesar sus efectos. En el presente caso se trata de un matrimonio civil, por lo que debe solicitarse que se decrete el divorcio, declaración que ya conlleva el fin de los efectos civiles del matrimonio celebrado ante Notario.*

2.- *Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

2.1.- *En igual sentido, deberá ajustarse el poder corrigiendo la denominación del proceso, en lugar de divorcio con cesación de efectos civiles de matrimonio, sólo el de divorcio, con posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal. También deberá indicarse en el poder la (s) causal(es) del art. 154 del Código Civil por las que se demanda.*

3.- *Deberá precisarse en el libelo la (s) causal(es) del art. 154 del Código Civil por las que se demanda el divorcio.*

4.- *Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5º del art. 82 del CGP. El hecho segundo aparece numerado dos veces, lo que deberá corregirse.*

5.- *El hecho cuarto debe aclararse suficientemente, indicándose puntualmente en qué consistió la "incompatibilidad de caracteres" y demás circunstancias, si ellas obedecieron a uno o a ambos cónyuges, y en qué fecha ocurrieron. Dicho de otro modo, sobre el particular deberán detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Recuérdese al respecto que, en caso de existir mutuo acuerdo para el divorcio,*

la demanda y el poder deberán ajustarse al divorcio de mutuo acuerdo (causal 9º del art. 154 del CC).

6.- *Existe una contradicción entre el hecho segundo y cuarto de la demanda, toda vez que en aquel se dice que la convivencia de los cónyuges duró hasta el 10 de mayo de 2020, y en este se dice que la vida en pareja fue notoria hasta marzo del 2019.*

Por lo expuesto ***se INADMITE*** *la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas,* ***so pena de rechazo.***

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 030

del 28 ABRIL 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria